



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-171-2018

Guatemala, 4 de septiembre de 2018

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en sus artículos 64, 67 y 69, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha trece de marzo del año dos mil nueve, emitió la Resolución CNEE-43-2009, mediante la cual aprobó las Bases de la Licitación Abierta PET-1-2009, para la prestación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por medio de la adjudicación del valor de Canon Anual y con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, emitió la Resolución CNEE-242-2009, mediante la cual declaró procedente el traslado a la tarifa del valor de Canon Anual de **treinta y dos millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 32,349,900.00)**, por la combinación de Lotes A, B, C, D, E y F procedentes del Proceso de Licitación PET-1-2009, de acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación aprobadas mediante la Resolución CNEE-43-2009 y sus modificaciones, resultando adjudicada Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima.

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, emitió la Resolución CNEE-3-2017, que contiene la fijación del Peaje del Sistema Principal de Transmisión, estableciendo en dicha resolución que el Peaje Principal contiene el valor correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, el cual resultó de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009; aclarando que a dicho valor de canon no se le aplica la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal. Posteriormente, la Resolución CNEE-3-2017, fue modificada a través de las Resoluciones CNEE-52-2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, CNEE-141-2017 de



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete y CNEE-259-2017 de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDO:

Que mediante la nota identificada como TRECSEA-CNEE-321, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, solicitó a esta Comisión el reconocimiento de la desegregación parcial del valor del canon anual y su traslado a la tarifa, de las obras de transmisión pertenecientes al Proyecto PET-1-2009, Lote A, siguientes: **Subestación Palestina 230/69kV; Ampliación de la Subestación Palín 69 kV; Línea de Transmisión Palestina – Pacífico 230 kV; y Línea de Transmisión Palestina – Palín 69kV;** sin embargo, de conformidad con la Resolución CNEE-288-2016, las mismas se constituyeron bajo la siguiente denominación: **Subestación Palestina 230/69 kV; 195 MVA (Enlace 69 kV) y Línea de Transmisión Palestina – Pacífico 230 kV;** en ese sentido, esta Comisión, mediante la Resolución CNEE-111-2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dio por aceptadas las obras de transmisión relacionadas, bajo dicha denominación.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha 4 de septiembre del año dos mil dieciocho, emitió la Resolución CNEE-170-2018, mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, derivado de la adición de **dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (2,454,017.48 US\$/Año) por año**, correspondientes al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación Abierta PET-1-2009.

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la cláusula décima sexta del CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE TRANSMISIÓN DE LOS LOTES A, B, C, D, E Y F ADJUDICADAS COMO RESULTADO DEL PROCESO DE LICITACIÓN ABIERTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EL VALOR DEL CANON ANUAL, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá autorizar la remuneración parcial de los Lotes en una combinación de Lotes o las Obras de Transmisión contenidas en un Lote, conforme a lo establecido en el numeral cinco punto once (5.11) de las Bases la Licitación Abierta PET-1-2009, aprobadas mediante la Resolución CNEE-176-2009 con fecha quince de octubre de dos mil nueve, la cual constituye una de las modificaciones realizadas a la Resolución CNEE-43-2009.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo indicado anteriormente, el Departamento de Fiscalización y Auditoría a Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Fiscalización y Normas de esta Comisión determinó, mediante el dictamen técnico identificado como DFAI-Dictamen-5, el monto correspondiente a la porción del canon parcial para Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, mediante la aplicación del procedimiento establecido en el numeral 5.11 de las Bases de la Licitación Abierta PET-1-2009. Por su lado, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió el dictamen técnico GTA-Dictamen-1794, mediante el cual concluyó que, adicionar el canon parcial determinado por el Departamento de Fiscalización y Auditoría a Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Fiscalización y Normas, correspondiente a las obras de transmisión aceptadas por esta Comisión mediante la Resolución CNEE-111-2018 al Peaje Principal de Transportadora de Energía de



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

Centroamérica, Sociedad Anónima, conllevaría la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal establecido en las Resoluciones CNEE-3-2017 y CNEE-259-2017. Asimismo, el Departamento Jurídico de Tarifas y Mercados de la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-11229 mediante el cual manifestó procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se modifique el peaje del Sistema Principal de Transmisión establecido en la Resolución CNEE-259-2017.

### POR TANTO:

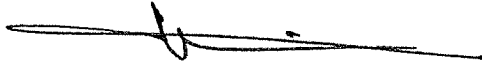
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,


### RESUELVE:

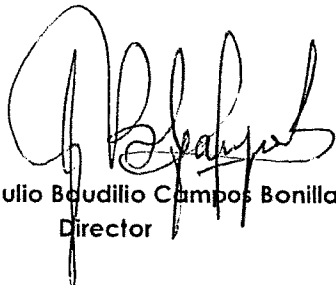
- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-259-2017, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **setenta y cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y seis dólares de Estados Unidos de América con diez centavos (74, 746,156.10 US\$/año) por año**", monto que ya incluye el ajuste automático establecido en el numeral romano III de la Resolución CNEE-3-2017; a excepción de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (17,162,541.57 US\$/año) por año**, que corresponden al canon reconocido de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima (TRECSA), el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación Abierta PET-1-2009, al que no le aplica el referido ajuste automático.
- II. El contenido de las Resoluciones CNEE-3-2017, CNEE-52-2017, CNEE-141-2017 y CNEE-259-2017 que no fue modificado, continúa vigente e inalterable.
- III. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica y específicamente para la porción de canon que se adicionó producto de la solicitud de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima mediante la nota identificada como TRECSA-CNEE-321, será aplicable de acuerdo a lo indicado en la Resolución CNEE-170-2018.

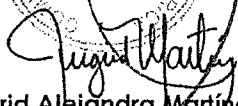
**PUBLÍQUESE.-**

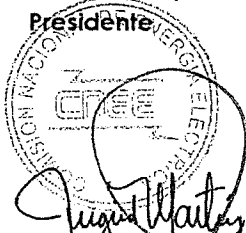
---

  
**Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos**  
Presidente

 **Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco**  
Director

  
**Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla**  
Director

  
**Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas**  
Secretaría General



**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo indicado anteriormente, el Departamento de Fiscalización y Auditoría a Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Fiscalización y Normas de esta Comisión determinó, mediante el dictamen técnico identificado como DFAI-Dictamen-5, el monto correspondiente a la porción del canon parcial para Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, mediante la aplicación del procedimiento establecido en el numeral 5.11 de las Bases de la Licitación Abierta PET-1-2009. Por su lado, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió el dictamen técnico GITA-Dictamen-1794, mediante el cual concluyó que, adicionar el canon parcial determinado por el Departamento de Fiscalización y Auditoría a Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Fiscalización y Normas, correspondiente a las obras de transmisión aceptadas por esta Comisión mediante la Resolución CNEE-111-2018 al Peaje Principal de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, conllevaría la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal establecido en las Resoluciones CNEE-10-2017 y CNEE-258-2017. Asimismo, el Departamento Jurídico de Tarifas y Mercados de la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-11236 mediante el cual concluyó que procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual reconociera el Canon Parcial de las obras denominadas **Subestación Palestina 230/69 kV; 195 MVA (Enlace 69 kV) y Línea de Transmisión Palestina - Pacífico 230 kV**.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad y 55 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

- I. Modificar el numeral romano I, de la Resolución CNEE-258-2017, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, diecisiete millones quinientos sesenta dos mil seiscientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete (17,562,791.67 US\$/Año) por año".
- II. El Peaje del Sistema Principal que por la presente Resolución se fija, se deriva de la adición de dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (2,454,017.48 US\$/Año) por año, correspondientes al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación Abierta PET-1-2009.
- III. El Peaje Principal establecido en el numeral I, de la presente resolución, contiene el valor de diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (17,162,541.57 US\$/Año) por año. Al valor antes indicado, no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal establecida en el numeral romano III de la Resolución CNEE-3-2017.
- IV. La porción del valor de canon reconocido mediante la presente resolución será la única remuneración que percibirá la entidad Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, por las obras antes indicadas.
- V. Se anexa a la presente Resolución la desagregación, que por la presente se fija y adiciona.
- VI. El contenido de las Resoluciones CNEE-10-2017 y CNEE-258-2017 que no fue modificado, continúa vigente e inalterable.
- VII. La porción de canon que por la presente resolución se adiciona y aprueba tendrá un plazo de quince años y su aplicación será de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato denominado "Contrato de autorización de ejecución de obras de transmisión de los lotes A, B, C, D, E Y F adjudicadas como resultado del proceso de licitación abierta para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica por el valor del canon anual" (y sus modificaciones), suscrito con el Ministerio de Energía y Minas en la ciudad de Guatemala el 22 de febrero de 2010, mediante escritura pública número seis (6) ante el Notario Alfonso Novales Aguirre.

**PUBLIQUESE.-**

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco  
Director

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Presidente

Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla  
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaria General

**ANEXO****RESOLUCIÓN CNEE-170-2018****Desagregación del Canon anual adicionado al Sistema Principal**

Lote/Obra	Porción del Canon Anual
Lote A: La Subestación Palestina 230/69 kV (Enlace 69 kV), la cual considera: la interconexión con la subestación existente Palín y sus campos de línea equipados y de reserva para líneas de transmisión de 230 kV; todo el equipamiento y servicios para la integración de los equipos de medición, protección y comunicación que sea necesario para la operación segura de las instalaciones, conforme el alcance establecido en las Bases de Licitación.	USD 1,848,383.35
Lote A: Línea de transmisión Palestina - Pacífico 230 kV doble circuito y ambos de la misma capacidad y todo el equipamiento de protección, medición y comunicación que sea necesario para la operación segura de las instalaciones, conforme el alcance establecido en las Bases de Licitación.	USD 605,634.12
<b>TOTAL</b>	<b>USD 2,454,017.48</b>



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-171-2018

Guatemala, 4 de septiembre de 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en sus artículos 64, 67 y 69, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de los centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha trece de marzo del año dos mil nueve, emitió la Resolución CNEE-43-2009, mediante la cual aprobó las Bases de la Licitación Abierta PET-1-2009, para la prestación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por medio de la adjudicación del valor de Canon Anual y con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, emitió la Resolución CNEE-242-2009, mediante la cual declaró procedente el traslado a la tarifa del valor de Canon Anual de treinta y dos millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 32,349,900.00), por la combinación de Lotes A, B, C, D, E y F procedentes del Proceso de Licitación PET-1-2009, de acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación aprobadas mediante la Resolución CNEE-43-2009 y sus modificaciones, resultando adjudicada Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, emitió la Resolución CNEE-3-2017, que contiene la fijación del Peaje del Sistema Principal de Transmisión, estableciendo en dicha resolución que el Peaje Principal contiene el valor correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, el cual resultó de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009; aclarando que a dicho valor de canon no se le aplica la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal. Posteriormente, la Resolución CNEE-3-2017, fue modificada a través de las Resoluciones CNEE-52-2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, CNEE-141-2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete y CNEE-259-2017 de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la nota identificada como TRECSEA-CNEE-321, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, solicitó a esta Comisión el reconocimiento de la desagregación parcial del valor del canon anual y su traslado a la tarifa, de las obras de transmisión pertenecientes al Proyecto PET-1-2009, Lote A, siguientes: **Subestación Palestina 230/69kV; Ampliación de la Subestación Palín 69 kV; Línea de Transmisión Palestina - Pacífico 230 kV; y Línea de Transmisión Palestina - Palín 69kV**; sin embargo, de conformidad con la Resolución CNEE-288-2016, las mismas se constituyeron bajo la siguiente denominación: **Subestación Palestina 230/69 kV; 195 MVA (Enlace 69 kV) y Línea de Transmisión Palestina - Pacífico 230 kV**; en ese sentido, esta Comisión, mediante la Resolución CNEE-111-2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dio por aceptadas las obras de transmisión relacionadas, bajo dicha denominación.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha 4 de septiembre del año dos mil dieciocho, emitió la Resolución CNEE-170-2018, mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, derivado de la adición de dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (2,454,017.48 US\$/Año) por año, correspondientes al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación Abierta PET-1-2009.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la cláusula décima sexta del CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE TRANSMISIÓN DE LOS LOTES A, B, C, D, E Y F ADJUDICADAS COMO RESULTADO DEL PROCESO DE LICITACIÓN ABIERTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EL VALOR DEL CANON ANUAL, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá autorizar la remuneración parcial de los Lotes en una combinación de Lotes o las Obras de Transmisión contenidas en un Lote, conforme a lo establecido en el numeral cinco punto once (5.11) de las Bases de la Licitación Abierta PET-1-2009, aprobadas mediante la Resolución CNEE-176-2009 con fecha quince de octubre de dos mil nueve, la cual constituye una de las modificaciones realizadas a la Resolución CNEE-43-2009.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo indicado anteriormente, el Departamento de Fiscalización y Auditoría a Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Fiscalización y Normas de esta Comisión determinó, mediante el dictamen técnico identificado como DFAI-Dictamen-5, el monto correspondiente a la porción del canon parcial para Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, mediante la aplicación del procedimiento establecido en el numeral 5.11 de las Bases de la Licitación Abierta PET-1-2009. Por su lado, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió el dictamen técnico GITA-Dictamen-1794, mediante el cual concluyó que, adicionar el canon parcial determinado por el Departamento de Fiscalización y Auditoría a Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Fiscalización y Normas, correspondiente a las obras de transmisión aceptadas por esta Comisión mediante la Resolución CNEE-111-2018 al Peaje Principal de Transportadora de Energía de

Centroamérica, Sociedad Anónima, conllevará la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal establecido en las Resoluciones CNEE-3-2017 y CNEE-259-2017. Asimismo, el Departamento Jurídico de Tarifas y Mercados de la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-11229 mediante el cual manifestó procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se modifique el peaje del Sistema Principal de Transmisión establecido en la Resolución CNEE-259-2017.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

I. Modificar el numeral romano I, de la Resolución CNEE-259-2017, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **setenta y cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y seis dólares de Estados Unidos de América con diez centavos (74, 746,156.10 US\$) por año**", monto que ya incluye el ajuste automático establecido en el numeral romano III de la Resolución CNEE-3-2017; a excepción de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (17,162,541.57 US\$) por año**, que corresponden al canon reconocido de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima (TRECESA), el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación Abierta PET-1-2009, al que no le aplica el referido ajuste automático.

II. El contenido de las Resoluciones CNEE-3-2017, CNEE-52-2017, CNEE-141-2017 y CNEE-259-2017 que no fue modificado, continúa vigente e inalterable.

III. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica y específicamente para la porción de canon que se adicionó producto de la solicitud de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima mediante la nota identificada como TRECESA-CNEE-321, será aplicable de acuerdo a lo indicado en la Resolución CNEE-170-2018.

**PUBLÍQUESE.-**

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco  
Director

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Presidente

Ingeniero Julio Baudillo Campos Bonilla  
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaría General

(155298-2)-28-septiembre



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-182-2018**

Guatemala, 25 de septiembre de 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4 establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a usuarios del servicio de distribución final. Dicha ley en los artículos 61, 74, 76, 77 estipulan que, las tarifas a usuarios del servicio de distribución final serán determinadas por la Comisión y que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que para tal efecto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del o de los Estudios del VAD, teniendo el derecho a supervisar el avance de los mismos, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 97, estipula que los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de distribución; el artículo 98 determina que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes, las justificaciones por cada renglón de costo a incluir y las respectivas fórmulas de ajuste, así como el respectivo informe de respaldo; la Comisión en el plazo de dos meses resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes, con lo cual el Distribuidor a través de la empresa consultora, analizará las observaciones, efectuará las correcciones a los estudios y los enviará a la Comisión dentro del plazo de 15 días de recibidas las observaciones y

que de persistir las discrepancias se procederá a conformar la Comisión Pericial, establecida en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad y que en caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora.

**CONSIDERANDO:**

Que la **Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa**, no presentó el Estudio del Valor Agregado de Distribución en la fecha establecida en la legislación citada, por lo que esta Comisión a través de la Gerencia de Tarifas, elaboró el estudio independiente para determinarle a dicha distribuidora el Valor Agregado de Distribución y con fundamento en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por mandato legal, aprobar un estudio tarifario que sirva de base para la fijación de las tarifas definitivas, siendo éste el estudio elaborado independientemente por esta Comisión.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y en los artículos 92, 97, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad

**RESUELVE:**

I. Aprobar el estudio tarifario elaborado independientemente por esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el cual servirá de base para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente a la **Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa**.

II. La presente resolución, entrará en vigencia a partir del día de su aprobación.

**PUBLÍQUESE.-**

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco  
Director

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Presidente

Ingeniero Julio Baudillo Campos Bonilla  
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaría General

(155302-2)-28-septiembre



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-183-2018**

Guatemala, 25 de septiembre de 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los Usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación, los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final. Los artículos 61 y 76 de la misma ley estipulan que, las tarifas a Usuarios del servicio de Distribución Final deberán ser determinadas por la Comisión; asimismo, los artículos 74, 77 y 78 de dicha Ley, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que los Términos de Referencia del Estudio del VAD, serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma; VAD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor; y que la metodología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión cada cinco (5) años.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de Distribución Final, serán calculadas por la Comisión y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y estos tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, vence el treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, es necesario poner en vigencia uno nuevo.